ACUERDO IMPEPAC/CEE/338/2026, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL CIUDADANO CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

G L O S A R I O

CEE:	Consejo Estatal Electoral.
Código Electoral Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC/Instituto Morelense:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A N T E C E D E N T E S

1. SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SCM-JRC-12/2020. El día veinte de noviembre de dos mil veinte la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente SCM-JRC-12/2020, en la que revocó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos dictada en el expediente

TEEM/REC/08/2020-2, en la que confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/078/2020, que modificó el calendario presupuestal, con detalle mensual del financiamiento público para el año 2020, que recibirá el Partido del Trabajo. Lo anterior para los siguientes efectos:

...

- Sentido y efectos.
  En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, por las razones precisadas y para los siguientes efectos.

  El efecto de la presente determinación comprenderá la deducción a la ministración mensual correspondiente al mes de diciembre, ya que en este momento se encuentran próximos a desarrollarse los procesos de selección de candidaturas en el estado de Morelos, sin que sea dable hacerlo extensivo respecto de aquellas deducciones que fueron aplicadas previamente en términos de lo dispuesto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/078/2020.

  Por tal razón, el Instituto Local deberá continuar con la ejecución de las multas, realizando la reducción de las ministraciones mensuales para actividades ordinarias hasta la que corresponda a diciembre.

  A partir de la fecha señalada, deberá suspender la reducción de las ministraciones correspondientes al cobro de las multas, para continuar con el cobro del remanente una vez finalizado el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Morelos.

  Para tal efecto, se vincula al IMPEPAC a cumplir lo ordenado en esta sentencia, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 31/2002,9 de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

  ...

  R E S U E L V E

  ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

  ...

2. CONSULTA INE/UTF/DRN/0007/2021. con fecha once de enero de dos mil veintiuno el INE a través de la Unidad de fiscalización, dio respuesta a la consulta formulada por este Instituto a través del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/1971/2020.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/030/2021. Con fecha trece de enero de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria el CEE, aprobó el acuerdo mediante el cual se resolvió sobre la suspensión del cobro de multas del Partido del Trabajo, debido al desarrollo del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

4. CONSULTA INE/UTF/DRN/16801/2021. Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno el INE a través de la Unidad de fiscalización, dio respuesta a la consulta formulada por este Instituto a través del oficio IMPEPAC/SE/JHMR/2048/2021.

5. DESIGNACIONES Y TOMAS DE PROTESTA PARA INTEGRAR EL CEE DEL IMPEPAC. A partir de los procesos de selección y designación realizados por el Consejo General del INE, el órgano superior de dirección del IMPEPAC se ha integrado conforme a los acuerdos **INE/CG293/2020**, **INE/CG374/2021** e **INE/CG2243/2024**. En cumplimiento a los resolutivos de dichos instrumentos, las y los consejeros designados rindieron la protesta de ley en las fechas correspondientes, quedando en su momento conformada la integración de la siguiente manera:

Acuerdo INE / Fecha de Emisión	Fecha de toma de protesta	Nombre de la Consejería	Cargo	Periodo:
INE/CG293/2020 30 de septiembre de 2020	01 de octubre de 2020	Pedro Gregorio Alvarado Ramos **(actualmente vacante)**	Consejero Electoral	7 años
		Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera Electoral	7 años
INE/CG374/2021 16 de abril de 2021	17 de abril de 2021	Mireya Gally Jordá	Consejera Presidenta	7 años
		Mayte Casalez Campos	Consejera Electoral	Para concluir el encargo al 23 de agosto de 2027
INE/CG2243/2024 26 de septiembre de 2024	01 de octubre de 2024	María del Rosario Montes Álvarez	Consejera Electoral	7 años
		Adrián Montessoro Castillo	Consejero Electoral	7 años
		Víctor Manuel Salgado Martínez	Consejero Electoral	7 años

6. CONSULTA INE/UTF/DRN/45235/2025. El día doce de noviembre de dos mil veinticinco la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio respuesta a la consulta presentada por la Consejera Presidenta de este Instituto a través del oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1992/2025, del doce de noviembre del mismo año.

7. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2026-2027. El primero de septiembre de dos mil veintiséis, en Sesión Solemne del CEE del

IMPEPAC, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2026-2027, por el que se elegirán los cargos de diputados locales del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

8. SOLICITUD DEL CIUDADANO CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CEE DEL IMPEPAC. El día diecinueve de octubre de dos mil veintiséis el ciudadano Christian Gallardo Gómez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una solicitud por escrito en el área de Correspondencia de este Instituto, al cual se le asignó el número interno de control 002853, por el cual solicitó someter al Pleno del CEE la emisión de un acuerdo en el que se ordene la suspensión temporal de la ejecución y retención de prerrogativas por concepto de multas e imposiciones de sanciones aplicables al Partido Revolucionario Institucional hasta en tanto concluya el proceso electoral local 2026-2027 en la Entidad.

9. OFICIO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC. El día veintitrés de octubre del año dos mil veintiséis, la Secretaria Ejecutiva remitió a la Directora Jurídica, el oficio IMPEPAC/SE/MSL/3338/2026, por el cual hizo del conocimiento el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1513/2026 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiséis suscrito por la Consejera Presidenta de este Instituto Mireya Gally Jordá por el cual remite el escrito materia del presente acuerdo, para su conocimiento, análisis y tramitación conforme a sus atribuciones.

Ahora bien, con base en los antecedentes expuestos, se somete a consideración del CEE el presente acuerdo:

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. De acuerdo a lo establecido en el artículo 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, así como el numeral 63, tercer párrafo, del Código Electoral Local; el INE y el IMPEPAC, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género y se estructura con comisiones ejecutivas y órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

Teniendo como fines el IMPEPAC, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

II. Por su parte, los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, numeral 1, y 99, numeral 1, de la LEGIPE; y 71 del Código Electoral Local; establecen que el IMPEPAC, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y contará con un órgano de dirección superior y deliberación denominado CEE, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada partido político con registro o coalición que concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, siendo responsable de vigilar el cumplimento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

III. Asimismo, los dispositivos legales 104, numeral 1, incisos a), d), e), f), o) y r), de la LEGIPE; 66, fracciones I, IV, V, VI, XVI y XX, del Código Electoral Local; señalan conjuntamente, que corresponde al IMPEPAC, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y Leyes ya señaladas, así como las que le establezca el INE; desarrollando y ejecutando los programas de educación cívica en el Estado; procurando llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; orientando a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; supervisando las actividades que realicen los órganos distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral; así como las demás que determine LEGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local electoral, entre otras.

IV. Ahora bien, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, reconocen el derecho de petición en materia política ya que establecen el deber

de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa:

> **Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
> A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:
> ...
> V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
> ...

De lo anterior se desprende que las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a emitir una respuesta por escrito a toda petición y a comunicarlo en un breve término, además que la respuesta debe esencialmente ser acorde con la petición formulada por la persona peticionaria. En esta línea la Sala Superior a través de la jurisprudencia 39/2024, de rubro: ***DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN***, estableció elementos mínimos que debe satisfacer la respuesta para que se satisfaga plenamente el derecho de petición, a saber: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado.

V. Por cuanto hace al sistema normativo que prevé la Constitución Federal que rige para los partidos políticos con registro nacional y concretamente en materia de financiamiento público, precisó lo siguiente:

Del análisis de las fracciones I y II del artículo 41 constitucional, puede advertirse que se establece un sistema de normas en las que se instituyen lineamientos generales que rigen en nuestro sistema federal y que, por tanto, vinculan a las autoridades federales y a las estatales en su respectivo ámbito de competencias.

Dentro de este sistema normativo específicamente de la fracción I del artículo 41, constitucional, se desprenden los siguientes lineamientos generales:

a. Los partidos políticos son entidades de interés público.
b. La ley determinará las formas específicas en que los partidos políticos intervendrán en el proceso electoral.

c. Los partidos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

d. Fines de los partidos políticos; y

e. Afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos.

En lo tocante a la fracción II, del artículo 41 constitucional, de igual manera debe considerarse que comprende un sistema general de normas que contiene reglas diversas, unas aplicables tanto en el ámbito federal como en el local, y otras expresamente dirigidas al ámbito federal. En el ámbito federal prevé reglas generales expresas aplicables para los partidos políticos con registro nacional.

Ahora bien, si bien tales lineamientos generales se establecen en la fracción II, expresamente con relación a los partidos nacionales y que, por ende, rigen en el ámbito federal, también lo es que dichas disposiciones son de observarse en el ámbito local para este tipo de partidos, toda vez que éstos tienen derecho a participar no solamente en las elecciones federales sino igualmente en las estatales y municipales, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del propio artículo 41 constitucional.

VI. Por su parte el artículo 23, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos determina:

> ...
> Son derechos de los partidos políticos:
> a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
> b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;
> c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
> d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.
> En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales".
> ...

De igual manera el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, establece lo siguiente:

> ...

> 1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.
> 2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.
> ...

En efecto, de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas se desprende que los Estados, a través de su constitución estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio rector, pero sin que imponga reglamentación específica al respecto, de tal manera que deja a discreción de las entidades la determinación de las formas y mecanismos legales correspondientes, tendentes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

VII. Ahora bien, vale la pena señalar el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, emitida en autos del expediente **SUP-JE-77/2019 y sus acumulados**[1], en el cual se determinó que la facultad de la autoridad administrativa electoral nacional y local para la ejecución de sanciones derivadas de las actividades de fiscalización de los informes anuales de ingresos y egresos, prescribe en el plazo de cinco años, el cual debe computarse a partir de que haya quedado firme el Dictamen Consolidado del Informe Anual correspondiente, y la resolución que lo apruebe.

Y en ese orden de ideas, dicho órgano jurisdiccional federal considera que el plazo de cinco años para la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral local para la ejecución de las sanciones referidas en el párrafo que antecede, comienza a partir de que, las resoluciones que establecen sanciones a los institutos políticos infractores causan estado, derivado de las impugnaciones promovidas contra aquellas, o bien, cuando no se presenten a la conclusión del plazo respectivo.

VIII. Por otra parte, de los ***"LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS***

[1] https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JE/77/SUP_2019_JE_77-870636.pdf

DE CAMPAÑA", aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo **INE/CG61/2017**, se desprende lo siguiente:

...
Segundo

De los órganos competentes

Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en los presentes lineamientos, su aplicación corresponde a los Organismos Públicos Locales, así como al Instituto Nacional Electoral de acuerdo con el manual operativo del Sistema Informático de Sanciones (SI).

...
Sexto

De la información que se incorporará en el SI

B. Sanciones en el ámbito local

Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) **Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.**

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

...

IX. En ese orden de ideas, y de conformidad con el artículo 400, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración y Financiamiento del IMPEPAC; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto Morelense dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

X. Ahora bien, como se expuso en los antecedentes del presente acuerdo, con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiséis el ciudadano Christian Gallardo Gómez en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una solicitud en los términos siguientes:

> **II. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA**
>
> **A. El Principio de Progresividad y No Regresividad (Artículo 1.° Constitucional)**
>
> El artículo 1.° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y PROGRESIVIDAD.
>
> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) han sostenido que las prerrogativas de financiamiento público de los partidos políticos constituyen la vía objetiva para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales del ciudadano de votar y ser votados en condiciones de equidad.
>
> Habiéndose establecido en procesos electorales previos (como en el ejercicio 2020-2021) el criterio institucional de diferir o suspender temporalmente el cobro de ejecuciones de sanciones durante el año electoral para evitar el estrangulamiento financiero de las candidaturas e institutos políticos, dicho estándar protector no puede ser revertido de manera regresiva en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional ni de ninguna otra fuerza política en el actual proceso comicial. Desconocer este criterio equivaldría a aplicar un estándar regresivo prohibido por el mandato constitucional.
>
> **B. Vulneración al Principio de Equidad en la Contienda (Artículos 41 y 116 Constitucionales)**
>
> Las ministraciones de financiamiento público asignadas para el año electoral tienen una afectación específica indispensable: el sostenimiento de la infraestructura democrática, representantes de casilla, logística de campaña, equidad en la difusión de plataformas electorales y la operatividad indispensable en territorio.
>
> La ejecución simultánea de descuentos por multas sobre el financiamiento asignado para la contienda genera un desequilibrio estructural grave e irreparable en detrimento del PRI frente a aquellas fuerzas políticas que no cuenten con deducciones activas, mermando directamente la competitividad del partido en el debate democrático.

C. Principio de Proporcionalidad y Recalendarización Operativa

La suspensión del cobro de sanciones durante los meses que dura el proceso comicial no implica la condonación o evasión de las responsabilidades dictadas por los órganos fiscalizadores, sino una modulación temporal de la ejecución de cobro. El crédito fiscal de la multa permanece firme y su exigibilidad se reanuda de manera íntegra al término del proceso electoral.

III. PETITORIOS

Por lo antes expuesto y fundado, a este H. Consejo Estatal Electoral respetuosamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la presente solicitud en representación del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Con base en el Principio Constitucional de Progresividad (Art. 1.° CPEUM) y en observancia de los antecedentes y criterios adoptados por este órgano comicial en el proceso electoral ordinario 2020-2021 (Acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2021 y sus similares), someter a aprobación del Pleno del Consejo Estatal Electoral la emisión de un Acuerdo mediante el cual se ordene la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA EJECUCIÓN Y RETENCIÓN DE PRERROGATIVAS por concepto de multas e imposiciones de sanciones aplicables al Partido Revolucionario Institucional durante el año/proceso electoral en curso.

TERCERO. Determinar que la reanudación y recalendarización del cobro de las multas pendientes se efectúe formalmente una vez concluida la última etapa del Proceso Electoral Ordinario en curso, garantizando la viabilidad financiera e institucional para la cobertura de las actividades de campaña.

De lo anterior se advierte que en la solicitud del partido político en esencia sostiene los siguientes argumentos:

1. Que, conforme al principio de progresividad y no regresividad previsto en el artículo 1.° de la Constitución Federal, no debe desconocerse el criterio adoptado por el IMPEPAC durante el proceso electoral ordinario 2020-2021, relativo a la suspensión temporal o diferimiento del cobro de multas y sanciones.
2. La ejecución de descuentos por concepto de multas al financiamiento público durante el proceso electoral genera una afectación a la capacidad financiera y operativa del instituto político, colocándolo en una situación de desventaja frente a aquellas fuerzas políticas que no cuentan con deducciones activas, en contravención al principio de equidad en la contienda, previsto en los artículos 41 y 116 constitucionales.
3. Que la suspensión temporal del cobro no implica la condonación de las sanciones impuestas, sino únicamente una modificación temporal de su ejecución, cuyo cobro se reanudaría al concluir el proceso electoral.

Con base en lo anterior, solicita la suspensión del cobro de las multas, hasta en tanto concluya el proceso electoral local ordinario 2026-2027.

Ahora bien este CEE considera que no es procedente la solicitud del Partido Revolucionario Institucional, en tanto este Instituto no puede modificar el curso de la ejecución de las sanciones que le han sido impuestas debido a que sólo actúa como una autoridad ejecutora, por lo cual debe entenderse que este Instituto sólo debe apegarse a lo ordenado por las autoridades que han impuesto las multas al instituto político.

Resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en relación a que la facultad de la autoridad ejecutora que en este caso es el Instituto local, se vea limitada por los términos y condiciones de lo ordenado por el INE con motivo de la fiscalización como autoridad ordenadora, al ser la única en imponer las sanciones, ello al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-12/2021**, además dicho órgano jurisdiccional señaló lo siguiente:

> Al respecto, debe tenerse presente que la calendarización por ejemplo que se hace para la entrega mensual del financiamiento público aprobado para los institutos políticos por parte de los institutos electorales locales tiene una lógica distinta de los descuentos que se aplican a los partidos políticos como consecuencia de las transgresiones que cometieron al orden electoral, y que precisamente en el contexto de la comisión de faltas, las sanciones a imponer deben constituir medidas que resulten ejemplares y disuasorias de tales conductas, de modo que no puede negociarse la manera en la cual serán cobrados dichos montos.
>
> Esto implica que ante la ejecutora no hay posibilidad de variar la forma en que se habrán de pagar o cubrir los montos adeudados, pues vale reiterar que el propio Instituto electoral responsable primigenio, no negó la posibilidad de que dicha suspensión pudiera tener verificativo, pero ante su falta de atribuciones, dejó a salvo los derechos del partido político interesado para que en caso de considerarlo conveniente dirigiera su consulta al INE de manera directa.

En este orden se considera que no se puede alterar el curso de la ejecución de las sanciones con una petición realizada por un partido político como es el caso, aun cuando se invoca la aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1° constitucional y continuar aplicando el criterio que en su momento este Instituto aplicó a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2021, ya que dicho principio constitucional no constituye una prerrogativa absoluta para las personas o partidos políticos en este caso, ni tampoco exige que esta autoridad electoral esté exenta del cumplimiento de las disposiciones que regulan el ejercicio de sus atribuciones.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: ***"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO"[2],*** sostuvo que no toda limitación al ejercicio de un derecho humano implica, por sí misma, una vulneración al principio de progresividad, sino que debe analizarse su justificación y la razonabilidad del equilibrio entre los derechos involucrados, ya que se debe analizar si:

- Dicha disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano.
- Genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos.

Por ello la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de suspender temporalmente el cobro de las sanciones económicas no puede sustentarse exclusivamente en el referido principio constitucional, ya que debe atenderse al marco normativo que regula su ejecución y las atribuciones conferidas a este organismo electoral, así el primer elemento consistente en que la disminución tenga como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de un derecho humano, no se satisface con la sola afirmación del Partido Revolucionario Institucional que las sanciones afectan su capacidad financiera y por ende el principio de equidad en la contienda, ya que si bien el financiamiento público de los partidos políticos locales constituye un instrumento para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines, se advierte que el partido incluso no especifica en su escrito, cuáles son las sanciones que le causarían afectación puesto que sólo refiere que las impuestas por el INE y órganos jurisdiccionales, si bien es dable entender que la petición versa sobre la totalidad de ellas, resulta de suma importancia el señalamiento de las mismas exponiendo así, una afectación real sobre el financiamiento del instituto político.

Ahora bien, en relación al principio de equidad en la contienda en relación con los demás partidos políticos, dicha afectación no se actualiza debido a que la reducción del financiamiento del partido político atiende a resoluciones en las que se sancionó al partido político y no a una decisión a cargo de este órgano electoral, si bien el partido refiere que tiene una afectación especifica

[2] Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II , página 1298.

indispensable como el sostenimiento de los representantes de casilla, logística de campaña, difusión de plataformas etc., lo cierto es que este Instituto ha ejecutado las multas a diversos partidos políticos con motivo de lo ordenado por diversas autoridades, con cargo a las ministraciones mensuales que reciben durante el transcurso del proceso electoral local 2026-2027, por lo que la ejecución de multas al Partido Revolucionario Institucional no es una situación individual y distinta a la de otros partidos políticos.

En lo que respecta al segundo de los elementos, consistente en que se genere un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, tampoco se advierte que la suspensión solicitada satisfaga este segundo elemento, pues el análisis debe comprender no solamente la situación financiera particular del partido solicitante, sino también las implicaciones de la medida respecto de los principios de legalidad, certeza, equidad en la contienda y eficacia de las resoluciones sancionadoras.

En caso contrario, acceder a la petición del partido implicaría diferir temporalmente la ejecución de sanciones cuya firmeza y exigibilidad deben analizarse conforme al marco normativo aplicable y justificar por qué debe privilegiarse el interés particular del partido frente a la eficacia de las resoluciones sancionadoras y las reglas que rigen su ejecución, además que la medida no podría concederse al margen de las atribuciones legalmente conferidas a este organismo público local electoral ni de las determinaciones emitidas por las autoridades competentes. Por lo cual de suspenderse el cobro de las multas se estaría dejando en desventaja a otros partidos políticos cuyos descuentos por multas se han realizado, afectando con ello el principio de equidad dentro de los procesos electorales en detrimento de otros institutos políticos.

Por ello, no es dable atender al principio de progresividad para determinar la suspensión en el cobro de las sanciones, en los términos que solicita el partido.

Ahora bien, en relación con la solicitud para la aplicación del criterio que en su momento este CEE aplicó al emitir el acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2021, no constituye un precedente que permita sostener que este Instituto cuenta con facultades propias para suspender el cobro de las multas, ya que si bien en su

momento la suspensión se realizó para el Partido del Trabajo durante el proceso electoral local 2020-2021, dicha determinación se realizó en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SCM-JRC-12/2020**, **que vinculó expresamente a este Instituto a suspender las deducciones a partir del periodo señalado y reanudar el cobro del remanente una vez concluido el proceso electoral 2020-2021 en Morelos, como se expuso en los antecedentes.**

En consecuencia, dicho antecedente debe distinguirse del presente asunto ya que no resulta procedente que este Instituto suspenda el cobro por determinación propia sin que exista un mandato jurisdiccional que ordene adoptar esa medida, como lo pretende el Partido Revolucionario Institucional, por tanto, el IMPEPAC/CEE/030/2021 no puede invocarse, por sí solo, como fundamento de una facultad general para suspender la ejecución de multas impuestas por las autoridades, ya que con dicho criterio el partido político en lo individual no adquirió derecho alguno en concreto ya que no se considera un pronunciamiento previo que le reconozca tal derecho.

En este sentido resulta importante precisar que el precedente de la Sala Regional Ciudad de México dentro de la sentencia dictada en el expediente **SCM-JRC-12/2020** no resulta aplicable a la presente solicitud, ello porque si bien se trata una sentencia en la que el órgano jurisdiccional se pronunció sobre la ejecución de sanciones realizada por este Instituto, las condiciones que motivaron dicha resolución no son las mismas que en este momento, es necesario atender a las razones de la sentencia SCM-JRC-12/2020, de la cual derivó su emisión. En aquella resolución, la Sala Regional Ciudad de México valoró la postergación injustificada del cobro de diversas sanciones y su posterior acumulación en el año de inicio del proceso electoral, así como la posible afectación a los procedimientos internos de selección de candidaturas. El diferimiento ordenado respondió, por tanto, a circunstancias específicas examinadas por el órgano jurisdiccional.

De ese pronunciamiento no se desprende una regla general que dispense temporalmente a los partidos políticos del cumplimiento de sus sanciones durante cualquier proceso electoral, ni una atribución del IMPEPAC para suspender discrecionalmente su ejecución. Su alcance debe entenderse a partir de las circunstancias que motivaron la decisión y de los efectos determinados para aquel

asunto. En consecuencia, la existencia de dicho antecedente exige examinar su contenido, pero no autoriza a trasladar automáticamente la medida concedida a toda solicitud posterior.

En el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional solicita la suspensión del cobro hasta la conclusión del proceso electoral local ordinario 2026-2027, con apoyo en los principios de progresividad y equidad, en la afectación que atribuye a su capacidad operativa y en el antecedente mencionado. Sin embargo, la invocación de esos principios y la circunstancia de encontrarse en curso un proceso electoral no constituyen, por sí mismas, una habilitación jurídica para que este Consejo modifique las condiciones de ejecución de sanciones firmes impuestas por el Instituto Nacional Electoral. La respuesta debe atender, además de las razones expuestas por el solicitante, a las atribuciones que el ordenamiento confiere a esta autoridad.

En efecto, conforme al numeral Sexto, apartado B, de los Lineamientos aprobados mediante acuerdo INE/CG61/2017, corresponde a los organismos públicos locales ejecutar las sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, previa verificación de su firmeza y con observancia de los términos aplicables a su cobro. Esta atribución comprende instrumentar las deducciones y aplicar las reglas de ejecución correspondientes; de ella no deriva una facultad para establecer, por decisión propia, una suspensión general durante el proceso electoral. Asimismo, conservar el monto de la obligación y únicamente postergar su cobro también supondría modificar sus condiciones de ejecución, por lo que la ausencia de condonación no basta para justificar jurídicamente el diferimiento.

Como antecedente administrativo directamente relacionado con esta cuestión, resulta pertinente considerar el oficio INE/UTF/DRN/0007/2021, de once de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización respondió una consulta formulada por el propio IMPEPAC acerca de la posibilidad de suspender el cobro de multas y reanudarlo al concluir el proceso electoral. En dicha respuesta se sostuvo que este organismo carecía de facultades para adoptar determinaciones modificatorias, incluida la suspensión del cobro, respecto de sanciones firmes ajenas a los efectos de las ejecutorias que había cumplimentado. Este criterio administrativo se considera como un elemento orientador que refuerza la delimitación de competencias expuesta.

En el mismo sentido, al resolver el expediente **ST-JRC-12/2021**, la Sala Regional Toluca distinguió la administración del calendario de financiamiento de las atribuciones para modificar la ejecución de sanciones impuestas por el INE y reconoció que la actuación de la autoridad ejecutora se encuentra sujeta a los términos de las determinaciones que instrumenta. Por ello, la facultad de este Consejo para aprobar calendarios de ministraciones y responder las peticiones de los partidos políticos no implica que pueda disponer libremente sobre la oportunidad de cobro de sanciones firmes.

Por estas razones, el acuerdo IMPEPAC/CEE/030/2021 no constituye una fuente autónoma de atribuciones para conceder la suspensión general que ahora se solicita. La negativa se sustenta en que este Consejo debe ejercer sus funciones dentro del marco de sus competencias y observar las condiciones de ejecución de las resoluciones sancionadoras, sin que el desarrollo del proceso electoral le confiera una facultad adicional para diferirlas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las determinaciones que, en ejercicio de sus atribuciones, emitan las autoridades jurisdiccionales competentes respecto de la legalidad de los actos de ejecución.

Se hace mención que este Instituto realizó diversas consultas al INE en relación con la suspensión de multas impuestas por el Consejo General de dicho Instituto, en la primera de ellas identificada con el oficio número **INE/UTF/DRN/0007/2021** de fecha once de enero de dos mil veintiuno esta autoridad consultó:

> 1.- ¿Puede el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en su calidad de autoridad administrativa ejecutora, pronunciarse de motu proprio, respecto a la suspensión de las multas impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o los partidos políticos por diversas infracciones?
>
> 2.- ¿Puede este Instituto Electoral, tomar determinaciones con respecto a la suspensión en la aplicación de las multas en comento, y reiniciar su cobro hasta concluido el proceso electoral ordinario 2020-2021?

A lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, señaló que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna, incluyendo la suspensión del cobro, por lo que los supuestos planteados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana resultan improcedentes al carecer de facultades para tomar

determinaciones acerca de las sanciones impuestas a los Partidos Políticos que resulten ajenos a los efectos de las ejecutorias que aquel instituto electoral local ha cumplimentado.

Por otra parte, en la consulta identificada con el número de oficio **INE/UTF/DRN/16801/2021** de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, el IMPEPAC consultó:

> Derivado de los criterios sustentados por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, aquí citados, considerando que ya se notificaron las nuevas multas aplicadas por el Instituto Nacional Electoral a Partidos Políticos con registro en el Estado:
>
> 1. ¿Este órgano electoral debe aplicar los descuentos correspondientes a estas nuevas multas? o
>
> 2. ¿Debe aplicar el criterio ya determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones antes citadas, es decir, aplicarlas hasta que concluya el proceso electoral?

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, concluyó lo siguiente:

- El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana cuenta con autonomía plena en cuanto a la ejecución de las sanciones, no así en cuanto al monto ni a la forma de pago.
- Por lo que hace a las nuevas multas dictadas en los acuerdos INE/CG644/2020, INE/CG645/2020, INE/CG646/2020, INE/CG647/2020, INE/CG648/2020, INE/CG649/2020 e INE/CG650/2020 que se encuentren firmes, el Organismo Público Local Electoral podrá suspender el cobro de sanciones de los sujetos que cuentan con una ejecutoria hasta que haya finalizado el Proceso Electoral 2020- 2021 en el estado de Morelos.
- Por lo que hace a los partidos que no cuentan con el antecedente de la emisión de una ejecutoria por un órgano jurisdiccional, la suspensión de las sanciones impuestas se deberá sujetar al contenido del Acuerdo CF/003/2021 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que las sanciones no podrán ser modificadas por otras autoridades administrativas o jurisdiccionales locales.

Ahora bien, en dicha consulta el INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización señaló que el IMPEPAC podría suspender el cobro de sanciones de los sujetos que cuentan con una ejecutoria hasta que concluyera el proceso electoral en curso, sin embargo como se ha precisado anteriormente en el presente asunto el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con una sentencia ejecutoriada que

ordene la suspensión del cobro de las multas por esta autoridad ejecutora. Así, debido a que en dicha consulta el INE refirió específicamente que procederá la suspensión únicamente para aquellos partidos que contaban con ejecutoria ya sea de la Sala Regional Ciudad de México, como del Tribunal Electoral de Morelos, pues precisamente ellos fueron los solicitantes de la aplicación de dicha suspensión, además que los partidos que no contaban con el antecedente de la emisión de una ejecutoria por un órgano jurisdiccional debían atender las reglas previstas para la ejecución de sentencias.

En este sentido el criterio de dicha consulta no resulta aplicable para el presente asunto en virtud que como se ha precisado el Partido Revolucionario Institucional no cuenta con una sentencia firme que en su caso ordenara la suspensión de sanciones hasta concluido el proceso electoral local en curso.

Por su parte en el oficio **INE/UTF/DRN/45235/2025** en el que se atendió la consulta promovida por esta autoridad en el oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1992/2025, señaló que:

> De lo antes transcrito, se advierte que, a los **OPLE les corresponde** la ejecución de las sanciones impuestas por el INE, las cuales se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente, por lo que ni el **Organismo Público Local Electoral ni el INE son competentes para modificar l**os términos de una resolución, salvo que así lo resuelva la autoridad jurisdiccional mediante sentencia con la cual, ponga fin a una controversia derivada de un medio de impugnación promovida para combatir en su totalidad o en parte, la determinación del INE.
>
> Bajo ese tenor, se reitera que las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad competente, una vez que han adquirido el carácter de firmes, constituyen actos definitivos y, por tanto, **no son susceptibles de modificación alguna en cuanto a sus efectos.**
>
> Por tanto, se colige que las sanciones impuestas por el CG y que han causado estado, son susceptibles de ejecutarse por el IMPEPAC en los términos de las propias resoluciones.

De la consulta anterior se concluye que las sanciones que impone el INE y que han quedado firmes son susceptibles de ejecutarse por el IMPEPAC en los términos precisados en las propias resoluciones.

Ahora bien vale la pena señalar las respuestas a las consultas formuladas por los OPLEs en las que el INE se pronunció sobre solicitudes de suspensión, diferimiento o recalendarización del cobro de sanciones, al respecto a través del oficio **INE/UTF/DRN/1546/2026,** el INE dio respuesta la consulta del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Tabasco, en la que el OPLE consultó la procedencia de la suspensión temporal o diferir la ejecución de las deducciones que se realizan a las ministraciones mensuales del PRD Tabasco hasta la conclusión del proceso electoral local ordinario 2026-2027. En la respuesta la autoridad nacional concluyó esencialmente que las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad competente, una vez que han adquirido el carácter de firmes, constituyen actos definitivos y, por tanto, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto a sus efectos, por lo que, en su caso, la viabilidad de suspender la ejecución de las sanciones impuestas al otrora Partido de la Revolución Democrática Tabasco, hasta la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 corresponderá al Organismo Público consultante determinar lo conducente.

Por otra parte en la respuesta que el INE dio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero en la que consultó si era jurídicamente procedente que se acordara la suspensión temporal del descuento mensual a las prerrogativas que corresponden al PRD Guerrero, por concepto de una sanción firme impuesta por el INE, durante el desarrollo del proceso electoral ordinario local 2026-2027, para reanudar dicho descuento una vez concluido el referido proceso electoral. A través del oficio **INE/UTF/DRN/12869/2026**, el Instituto señaló que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible una suspensión de cobro al previamente establecido por el Consejo General, pues de conformidad con los lineamientos, el cobro de sanciones debe realizarse a partir de que las mismas queden firmes, además de que la norma no establece causal alguna para suspender el cobro.

Lo cual refuerza la falta de atribuciones del OPLE, para modificar por decisión propia los términos de ejecución de sanciones firmes impuestas por el INE, aun cuando se encuentre en curso un proceso electoral local puesto que no constituye por sí mismo una habilitación para diferir su cobro.

Por tanto, se concluye que las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible una suspensión de cobro al previamente establecido por el Consejo General, pues de conformidad con los lineamientos, el cobro de sanciones debe realizarse a partir de que las mismas queden firmes, además de que la norma no establece causal alguna para suspender el cobro.

Por lo anterior, la suspensión solicitada no podría sustentarse únicamente en un señalamiento en abstracto que dicho acuerdo y la suspensión aprobada en él es un criterio que pueda ser aplicado al presente caso, puesto que en ese momento existía una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional que ordenó la suspensión.

En relación con el planteamiento que los descuentos generan una afectación a la capacidad financiera del partido político y lo dejan en una situación de desventaja frente a otros institutos políticos, en contravención del principio de equidad en la contienda, se señala que el principio no implica que todos los partidos políticos deban disponer de recursos similares o idénticos en todo momento, sino que las condiciones de participación se ajusten a las reglas constitucionales y legales aplicables, por tanto, el hecho de que otros partidos políticos no tengan deducciones activas no demuestra, por sí solo, que exista una afectación indebida a la equidad, pues la situación financiera de cada instituto político puede responder a circunstancias jurídicas distintas, derivadas del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones legales. Dichos descuentos se aplican sobre el gasto ordinario sin que afecte la prerrogativa de obtención del voto, por lo que no afecta el principio de equidad en la contienda.

Respecto de lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que la suspensión temporal del cobro de las sanciones económicas no implica su condonación, sino únicamente una modificación temporal de su ejecución, debe precisarse que el hecho de que la suspensión no extinga las obligaciones derivadas de las sanciones impuestas no significa que resulte procedente ya que las sanciones económicas impuestas por el INE deben ejecutarse conforme a las disposiciones aplicables. Por ello, el argumento sobre que la suspensión del cobro de las multas no constituye una condonación resulta insuficiente para justificar la procedencia de la solicitud.

Ahora bien, no se debe perder de vista que en el caso del Partido Revolucionario Institucional el día **trece de agosto de dos mil veintiséis** se aprobó por el Pleno del CEE, el acuerdo IMPEPAC/CEE/230/2026 relativo a la modificación del calendario presupuestal con detalle mensual del financiamiento para el ejercicio fiscal 2026 que recibirá el Partido Revolucionario Institucional, durante los meses de agosto a diciembre de dos mil veintiséis, derivado de las resoluciones INE/CG1910/2024 e INE/CG91/2026, emitidas por el INE, acuerdo que pudo ser susceptible de

impugnación por el partido solicitante, ante la autoridad jurisdiccional competente, lo cual en el presente asunto no ocurrió. Además que como en otros pronunciamientos de este CEE, se ha respetado el límite del 50%, del financiamiento público mensual que recibe el partido como una regla obligatoria para la ejecución de sanciones, para garantizar la operatividad del partido. Por lo cual este CEE no puede modificar sus acuerdos.

Por todo lo anterior este CEE **aprueba dar respuesta** a la solicitud presentada por el ciudadano Christian Gallardo Gómez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en el sentido de considerar **improcedente** la solicitud formulada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a la suspensión temporal de la ejecución y retención de prerrogativas por concepto de multas y sanciones, así como la recalendarización de su cobro hasta la conclusión del proceso electoral local ordinario 2026-2027, en términos de lo aquí razonado.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo previsto por artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal; 98, numeral 1, y 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a), d), e), f), o) y r), de la LEGIPE; 63, tercer párrafo, 66, 69, fracción II, 71, 78, fracción XI, 81, fracción III, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 88 Bis, 88 Ter, 89, del Código Electoral Local; es que este CEE del IMPEPAC, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Este **Consejo Estatal Electoral**, es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Se **da respuesta** a la solicitud formulada por el ciudadano Christian Gallardo Gómez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, en términos de lo razonado en el considerando X, del presente acuerdo.

TERCERO. Se **declara la improcedencia** para suspender temporalmente la ejecución y retención de prerrogativas del **Partido Revolucionario**

Institucional por concepto de multas y sanciones, así como la recalendarización de su cobro hasta la conclusión del proceso electoral local ordinario 2026-2027, en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que **notifique** el presente acuerdo, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional como en Derecho corresponda.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva para que **publique** el presente acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de las Consejeras y los Consejeros Electorales, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día cuatro de noviembre del año dos mil veintiséis, siendo las trece horas con dieciocho minutos.

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA

CONSEJERÍAS ELECTORALES

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO MONTES ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRO. ADRIÁN MONTESSORO CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL

ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS

LIC. ERICK URIEL VERA GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

LIC. CHRISTIAN GALLARDO GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. XITLALLI DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. PAOLA VIRIDIANA HUICOCHEA FERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS

C. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO PAZ

C. CELSO MARIO HERNÁNDEZ BARAJAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOMOS

C. DIANA LAURA NAVA VERDEJO

REPRESENTANTE DEL PARTIDO BIEN CIUDADANO